

AUTO DE SUSTANCIACION NO. 435
Proceso: V. S ALIMENTOS
Demandante: Luz Adriana Rendón Gómez
Demandado: Carlos Eduardo Restrepo M.
Radicado: 17174318400120100034900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se recibió en correo electrónico del despacho, memorial suscrito por abogado Carlos Enrique Toro Sepúlveda quien manifiesta actuar en representación de la demandante, solicitando que ante el fallecimiento del demandado, se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos que ponga a disposición del despacho o entregue a la señora Rendón Gómez las sumas de dinero correspondiente al embargo del 10% de las cesantías definitivas liquidadas al causante. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil Veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **V. S ALIMENTOS** promovido por la señora **LUZ ADRIANA RENDÓN GÓMEZ** en contra del señor **CARLOS EDUARDO RESTREPO M.** sea lo primero reconocer personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho Carlos Enrique Toro Sepúlveda para que represente los intereses de la señora Rendón Gómez, en los términos y para os fines a que se contrae el poder allegado al plenario.

Por lo demás, revisado el trámite procesal adelantado, se tiene que en sentencia proferida por este despacho en la fecha 08 de julio de 2011 se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor Restrepo Muñoz y **en favor de la señora Luz Adriana Rendón Gómez el 10% del salario** que devengaba por laborar en la Central Hidroeléctrica de Callas "CHEC" y el mismo porcentaje de todas sus prestaciones sociales legales y extralegales, subsidios y bonificaciones, excepto las cesantías que permanecerían gravadas en el mismo porcentaje como garantía de pago de la obligación, con la advertencia de que este mismo porcentaje se mantendría en caso de pasar a laborar en alguna otra empresa pública o privada.

Adicionalmente se regularon las cuotas alimentarias a cargo del demandado CARLOS EDUARDO RESTREPO MUNOZ, así:

- (i) Para el proceso Rdo. No. 2002-191 "Investigación de Paternidad" instaurado por LILIANA GARCIA MONTOYA en favor de la menor LAURA GARCIA MONTOYA, que se tramitó en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS, donde en sentencia proferida el 24 de abril de 2003 se señaló al señor CARLOS EDUARDO RESTREPO MUNOZ como cuota alimentaria para su hija LAURA GARCIA MONTOYA el 30% del sueldo mensual que percibe como empleado de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. en el municipio de Chinchiná, Caldas y en igual porcentaje de las primas legales y extralegales, de la liquidación total

o parcial de cesantías, pensión cualquiera sea su naturaleza y demás prestaciones sociales a que tenga derecho, se reguló al veinte por ciento (20%) de los mismos.

- (ii) Para el proceso Rdo. No. 2010-0240 Especial Fijación de Alimentos” instaurado por LUZ ADRIANA RENDON GOMEZ en representación de la menor MARIA DE LOS ANGELES RESTREPO RENDON, que se tramitó en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS, donde mediante sentencia dictada el 28 de abril de 2011, se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS EDUARDO RESTREPO MUNOZ y a favor de la menor MARIA DE LOS ANGELES, el 20% del salario que devenga por laborar en la Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC” y el mismo porcentaje de todas sus prestaciones sociales legales y extralegales, subsidios y bonificaciones, con la advertencia de que este mismo porcentaje se mantendría en caso de pasar a laborar en alguna otra empresa publica o privada, y que las cesantías permanecerían como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria, en caso de que el demandado quedara cesante en su empleo, continuaría vigente dicho porcentaje de los mismos.

Conforme a lo antes señalado, se encuentra claro que en el proceso de la referencia se fijó una cuota alimentaria a favor de

la señora **Luz Adriana Rendón Gómez** correspondiente al **10% del salario** y frente a las cesantías se dispuso que las mismas serian gravadas en el mismo porcentaje como garantía de pago de la obligación.

Luego entonces, pese a que en los documentos aportados se hace referencia al señor Restrepo Muñoz como fallecido, en aras de ordenar el levantamiento de las medidas cauteles decretadas en este proceso y la consecuente entrega del porcentaje de las cesantías que le corresponden a la peticionaria, se hace necesario requerir a la solicitante para que aporte el Certificado de Defunción del señor Carlos Eduardo Restrepo Muñoz como prueba ad substantiam actus de tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ